FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN: 375/2026

S/REF: 1817558M Interna: RE0787

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Malagón (CIUDAD REAL)

RESOLUCIÓN: EXTEMPORÁNEO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 7 de mayo de 2026 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra el Ayuntamiento de Malagón (Ciudad Real), con registro de entrada número 786/2026.

Con carácter previo a la resolución de la reclamación formulada, se emite el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes

PRIMERO: Con fecha 7 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación formulada por [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente al Ayuntamiento de Malagón, en la que denuncia la falta de entrega de documentación integrante del expediente municipal n.º 1971/2025, sobre actuaciones urbanísticas desarrolladas en la calle [redacted] de dicho municipio.

En concreto, la reclamación expone lo siguiente:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

"Omisión del deber de traslado de expediente urbanístico tramitado por el Ayuntamiento de Malagon, Exped. nº 1971/2025:

Ejecución de muro en [redacted] En mayo de 2025, se ejecutó un muro por el vecino propietario del inmueble sito en calle [redacted] consistentes en el levantamiento de un muro en viario público que impide el acceso y circulación de los vehículos agrícolas que acceden a mi propiedad.

En agosto de 2025, cuando la obra estaba finalizada desde mayo, se dictó resolución de Alcaldía paralizando la obra y se nos dio traslado para alegaciones, que fueron presentadas en fecha 4 de septiembre, en las que solicitamos se nos pusiera a nuestra disposición copia del expediente. Nunca obtuvimos respuesta del Ayuntamiento. El 17 de marzo de este año, presentamos escrito ejerciendo la acción pública que nos asiste en materia urbanística, con los antecedentes y fundamentos jurídicos que obran en el mismo cuya copia acompañamos.

La respuesta del Ayuntamiento ha sido inmediata, mediante notificación de una resolución sin motivación alguna, cuyo oficio falta a la verdad y con un informe del Secretario-Interventor basado en informes, cuyo contenido ignoramos en el que se reconoce el otorgamiento de la licencia en noviembre de 2025, obra que se realizó sin licencia, pues en mayo el muro ya estaba ejecutado. Nunca se nos ha dado traslado del expediente administrativo, ni de los informes, licencia y, esa inactividad municipal de forma deliberada ha perjudicado mis derechos frente al propietario que ha levantado el muro para interponer las acciones que me asisten, beneficiando evidentemente a quien ha construido sin licencia.

Hoy mismo, hemos registrado en el Ayuntamiento, escrito de ampliación en el ejercicio de la acción pública, solicitando nuevamente copia del expediente, así como la apertura de expediente de disciplina urbanística contra el infractor."

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

SEGUNDO.– De la documentación aportada con la reclamación, consta acreditado que el mismo 7 de mayo de 2026 la reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Malagón la siguiente solicitud:

"Que habiendo recibido notificación relativa al expediente Exped.nº 1971/2025: [redacted] de esa localidad Solicita:

Ampliación de la acción pública ejercida y remisión del expediente completo:

1.- Los requerimientos técnicos efectuados a [redacted] el 5 de abril de 2024 y el 2 de junio de 2025.

2.- El informe técnico al que se refiere la policía local en su informe de 2 de julio de 2025.

3.- El informe técnico del negociado de urbanismo de 28 de agosto de 2025.

4.- El informe jurídico de secretaría de 1 de septiembre de 2025.

5.- El Decreto 2025-2040, de 2 de septiembre que desestimó la responsabilidad patrimonial, concedió acceso al expediente y remitió el conflicto a la vía civil, así como la acreditación o justificación de la fecha de notificación de este Decreto a esta parte.

6.- La providencia de Alcaldía de 10/11/2025, el Informe Técnico de Urbanismo 26/11/2025 e Informe-Propuesta de Resolución 26/11/2025

7.- La licencia que autoriza las obras del muro, nº U24039/2024, de 25 de noviembre de 2025.

8.- Los justificantes acreditativos de la fecha y la hora en que se envió a esta parte el Decreto de alcaldía en el que se desestima el recurso potestativo de recurso reposición contra la Licencia de Obra nº U24039/2024, de 25 de noviembre de 2025, informe de secretaria e informe técnico. Proceda a la

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

apertura de expediente sancionador por las obras ejecutadas sin licencia al infractor y a los presuntos responsables, dándonos traslado de la resolución por la que se inicia el expediente."

CUARTO: Con fecha 29 de junio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Inadmitir la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

La disposición adicional cuarta, apartado primero, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), establece que la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público, así como por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen aquellas.

En Castilla-La Mancha, dicha competencia corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

SEGUNDO. – Competencia de la Presidencia para la resolución de la reclamación.

De conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde a la Presidencia del Consejo la resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. – Configuración legal del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho de acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollados por la propia Ley.

Según expresa el Preámbulo de la LTAIBG, esta tiene por finalidad ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

En coherencia con dicha finalidad, el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, definen la información pública como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

CUARTO.– Delimitación del objeto de la reclamación y del ámbito competencial del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Con carácter previo al examen del fondo de la controversia, resulta necesario delimitar el objeto de la presente reclamación, habida cuenta de que la interesada formula diversas pretensiones de distinta naturaleza jurídica.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprende que, junto a la solicitud de acceso a determinada documentación integrante del expediente urbanístico tramitado por el Ayuntamiento de Malagón, la reclamante efectúa igualmente numerosas alegaciones relativas a la legalidad de la actuación urbanística desarrollada, la suficiencia de la licencia concedida, la procedencia de las medidas de disciplina urbanística adoptadas, la eventual invasión de dominio público o de servidumbres, la coordinación entre Catastro y Registro de la Propiedad, así como otras cuestiones propias del ejercicio de las potestades urbanísticas municipales.

Sin embargo, el objeto de la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013 se circunscribe exclusivamente a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido por dicha norma, sin que corresponda a este Consejo ejercer funciones de control sobre la legalidad material de las actuaciones administrativas, revisar el contenido de las resoluciones dictadas por las Administraciones públicas ni pronunciarse sobre cuestiones sustantivas cuya resolución corresponda a los órganos administrativos competentes o, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por el contrario, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre la legalidad de la licencia urbanística, la conformidad a Derecho de las actuaciones municipales en materia de disciplina urbanística, la procedencia de la

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

paralización de las obras, la eventual existencia de responsabilidad patrimonial o cualesquiera otras cuestiones que exceden del ámbito competencial que la legislación de transparencia atribuye a este órgano.

QUINTO. – Régimen jurídico aplicable al derecho de acceso ejercitado. Relación entre el derecho de acceso al expediente administrativo de las personas interesadas y el derecho de acceso a la información pública.

Delimitado el objeto de la presente reclamación, procede determinar el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso ejercitado por la reclamante.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la interesada solicita el acceso a diversa documentación incorporada al expediente urbanístico tramitado por el Ayuntamiento, al tiempo que invoca expresamente su condición de interesada en dicho procedimiento administrativo y los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta circunstancia obliga a examinar la relación existente entre el derecho de acceso al expediente administrativo reconocido a las personas interesadas y el derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce a quienes ostenten la condición de interesados el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan tal condición y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos. Se trata de un derecho

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

directamente vinculado al procedimiento administrativo y a las garantías inherentes al derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce a todas las personas el derecho de acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, configurándose como un derecho autónomo cuya finalidad es garantizar la transparencia de la actividad pública.

La coexistencia de ambos regímenes jurídicos aparece expresamente contemplada en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013. En particular, su apartado primero establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será de aplicación al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Asimismo, el apartado segundo dispone que se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, siendo la Ley 19/2013 de aplicación supletoria.

La interpretación de estos preceptos no permite concluir que la mera existencia de un procedimiento administrativo o la condición de interesado del solicitante excluyan automáticamente la aplicación de la legislación de transparencia. Antes al contrario, la concurrencia de ambos regímenes exige determinar, en cada supuesto, cuál es el derecho efectivamente ejercitado y si la concreta pretensión de acceso encuentra una regulación específica, completa y suficiente en el régimen especial correspondiente.

Esta interpretación ha sido aplicada recientemente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia núm. 279/2025, de 1 de septiembre (recurso de apelación núm. 237/2022), recaída precisamente en un supuesto relativo al acceso a documentación obrante en un expediente urbanístico. En dicha resolución, la

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

Sala realiza una sistemática recopilación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre el concepto de información pública, la delimitación entre el acceso derivado de la legislación procedimental y el derecho de acceso reconocido por la Ley 19/2013, así como sobre la naturaleza de la documentación integrante de los expedientes urbanísticos.

En particular, la citada sentencia recuerda que la concurrencia de un interés particular en el solicitante no excluye, por sí misma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del mismo modo que la circunstancia de que la documentación solicitada forme parte de un expediente administrativo tampoco determina automáticamente la inaplicación de la legislación de transparencia. La Sala concluye que corresponde analizar, en cada caso, el contenido material de la solicitud formulada y el concreto régimen jurídico que resulte aplicable, partiendo de que la documentación obrante en expedientes urbanísticos constituye, con carácter general, información pública cuando obre en poder de la Administración y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación de los límites legalmente previstos.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto objeto de esta reclamación, este Consejo considera que la circunstancia de que la reclamante invoque su condición de interesada en el procedimiento urbanístico no determina, por sí sola, la improcedencia de la presente reclamación ni excluye automáticamente la aplicación de la legislación de transparencia.

La determinación del régimen jurídico aplicable exige atender al contenido efectivo de la solicitud formulada y diferenciar aquellas pretensiones dirigidas al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de interesada en un procedimiento administrativo, cuyo conocimiento corresponde a los órganos competentes conforme a la legislación procedimental, de aquellas otras que

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

tengan por objeto el acceso a documentos o contenidos que reúnan la condición de información pública en los términos definidos por la Ley 19/2013 y la Ley 4/2016.

En consecuencia, corresponde a este Consejo conocer únicamente de aquellas pretensiones de la reclamante que constituyen una verdadera solicitud de acceso a información pública, sin que pueda extender su enjuiciamiento a las cuestiones relativas al ejercicio de potestades urbanísticas, la revisión de la legalidad de los actos administrativos o cualquier otra materia ajena al ámbito competencial que la legislación de transparencia atribuye a este órgano.

SEXTO.- Sobre la concurrencia de los presupuestos procesales de la reclamación. Identificación del acto objeto de reclamación y examen de procedencia de la misma.

Una vez delimitado el objeto de la presente reclamación y determinado el régimen jurídico aplicable al derecho cuyo ejercicio invoca la persona reclamante, procede examinar la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 24 de la Ley 19/2013 para que este Consejo pueda entrar a conocer del fondo de la controversia.

Como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, la competencia revisora atribuida a este Consejo no se extiende al conjunto de las actuaciones desarrolladas en un procedimiento administrativo, sino exclusivamente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información pública.

En consecuencia, el primer presupuesto que debe verificarse consiste en identificar el acto efectivamente recurrido, atendiendo a su contenido material y a la finalidad de la pretensión ejercitada, sin quedar este Consejo vinculado por

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

la denominación utilizada por la persona reclamante, conforme a una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico.

Del examen de la documentación obrante en el expediente resulta que la persona reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Malagón, con fecha 7 de mayo de 2026, solicitud de remisión del expediente administrativo completo correspondiente al expediente urbanístico n.º 1971/2025, interesando la entrega de diversa documentación integrante del mismo.

Consta igualmente que la reclamación formulada ante este Consejo tiene entrada el mismo día 7 de mayo de 2026, sin que en ese momento hubiera recaído resolución expresa sobre la solicitud de acceso ni hubiera transcurrido el plazo legalmente previsto para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley 19/2013.

En consecuencia, en el momento de interponerse la presente reclamación no existía todavía resolución expresa o presunta susceptible de impugnación conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013, por lo que no concurre uno de los presupuestos procesales necesarios para la válida interposición de la reclamación ante este Consejo.

La reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo de revisión de las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas en materia de acceso a la información pública, por lo que únicamente puede promoverse una vez concluido el procedimiento administrativo de acceso mediante resolución expresa o una vez producido el correspondiente silencio administrativo.

En el presente supuesto, la persona reclamante acudió a este Consejo antes de que finalizara el procedimiento de acceso iniciado ante el Ayuntamiento,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/07/2026

impidiendo con ello que pudiera nacer el acto administrativo cuya revisión corresponde a este órgano garante.

En consecuencia, la reclamación debe ser inadmitida, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las cuestiones planteadas, al no existir todavía un acto recurrible en los términos exigidos por el artículo 24 de la Ley 19/2013.

En virtud de lo expuesto se emiten las siguientes

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
01/07/2026

III. RESOLUCIÓN

Se propone la **inadmisión** de la reclamación planteada en atención a las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos del presente informe. Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/